

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo, excepto los pluses de antigüedad, nocturnidad, insularidad y 8 por 100 de beneficios, que lo serán en sí mismos.

Art. 129. *Control de plus de nocturnidad.*—MCSE, conjuntamente con los Comités de Empresa, se compromete a controlar rigurosamente el abono de cantidades por el concepto de trabajo nocturno, de acuerdo con el número de horas realmente trabajadas.

CAPITULO XII

Comisión Paritaria

Art. 130. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajadores, se crea una Comisión Paritaria como Organismo de interpretación, estudio y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

Art. 131. Son funciones específicas de dicha Comisión Paritaria las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Estudio de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 132. La Comisión Paritaria estará compuesta por un Presidente, un Secretario y doce Vocales, seis designados por la representación de los trabajadores y otros seis por MCSE.

El Presidente y el Secretario de dicha Comisión serán elegidos de entre sus miembros por la propia Comisión. En caso de desacuerdo se solicitará su nombramiento a la autoridad laboral.

Art. 133. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 134. La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de ponencias para considerar asuntos especializados. En todo caso la composición de dichas ponencias tendrá carácter paritario.

Art. 135. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Paritaria será necesaria al menos la asistencia de cuatro de los Vocales designados por la representación de los trabajadores.

Art. 136. Están facultados para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del presente Convenio ante la Comisión Paritaria será necesaria al menos la asistencia de cuatro de los trabajadores por sí o a petición de cualquier trabajador incluido en el ámbito personal del Convenio.

Art. 137. La Comisión Paritaria será convocada por su Presidente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y a solicitud de cualquiera de las dos partes que la integran.

Art. 138. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo 2.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, la Comisión Paritaria decidirá, en el plazo de diez días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. Si este acuerdo mayoritario no se hubiese producido, el Presidente de la Comisión Paritaria remitirá lo actuado a la autoridad laboral que hubiese homologado el Convenio dentro del plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.

CAPITULO XIII

Representatividad laboral

Art. 139. *Comité Central.*—En MCSE funcionará un Comité Central de Trabajadores o Comité Intercentros, formado por doce miembros elegidos de forma personal, directa y secreta por los miembros de los Comités de Centro o, en su caso, por los Delegados de personal. La elección se realizará de entre ellos y de forma proporcional.

Serán competencias del Comité Central o Intercentros, todas las reconocidas por la legislación vigente en cada momento con carácter general a los Comités de Empresa de Centros de Trabajo, y muy especialmente a aquellas que éstos le deleguen de forma expresa una vez agotadas las vías de actuación a su nivel. Asimismo, el Comité Central estará facultado para intervenir a todos los efectos, en la negociación colectiva que afecte a los trabajadores de MCSE, y en todos aquellos otros temas que afecten de alguna manera a la mayoría de los trabajadores en el ámbito de su representación. El Comité Central, como Organismo colegiado, tendrá capacidad para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia, conforme a la legislación vigente.

El Comité Central deberá reunirse, en reunión ordinaria, cada dos meses, y en sesión extraordinaria, en casos de especial importancia, siempre que lo solicite un tercio de los Comités de Centro.

La duración del mandato de los miembros del Comité Central o Intercentros será de dos años.

A los miembros del Comité Central se les reconocerán con carácter general las garantías y derechos sindicales que la

legislación vigente, en cada caso, reconoce a los miembros de los Comités de centro de trabajo de más de 751 trabajadores.

Art. 140. Las Asambleas de los Trabajadores, a que se hace referencia en el apartado m) del artículo 89, podrán ser convocadas por el Comité de Empresa, por sí o a petición de al menos el 20 por 100 de los trabajadores del Centro respectivo.

Art. 141. Derechos y garantías de las Secciones Sindicales.

1. MCSE reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas. Los Sindicatos podrán remitir información a todos aquellos centros de trabajo en los que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

2. MCSE respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicales libremente, no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

3. MCSE no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo, de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

4. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, MCSE pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostente el delegado, que deberá ser trabajador en activo en MCSE y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente, y quien a su vez le acreditará ante la Empresa, un tablón de anuncios, que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

5. El delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros de los Comités de Empresa.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

1.ª *Personal procedente de otros organismos.*—El presente Convenio será de aplicación en todo su articulado a los trabajadores que, por imperativo legal, hayan sido adscritos a la plantilla de MCSE o tengan derecho a ello.

2.ª Cuando nuevas técnicas o diferentes sistemas de organización en los Centros de Trabajo, hagan necesario crear nuevos puestos de trabajo, éstos serán definidos y clasificados por la Autoridad Laboral en la forma establecida en la legislación vigente.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

10151

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de enero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 41.040, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 17 de mayo de 1978, por «Miguel Calatayud, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.040, ante la sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Miguel Calatayud, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 23 de enero de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil cuarenta, interpuesto contra Resolución del Director general de Consumidores de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete y del Ministro de Comercio y Turismo de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, debiendo confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.